

RESOLUCION 353

Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Resolución No.1056 de 1996.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 2141 de 1992, 2645 de 1993, 1840 de 1994 y 2150 de 1995.

C O N S I D E R A N D O

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer el control técnico de los Insumos Agropecuarios.

Que es necesario establecer las normas a las cuales se debe sujetar toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades mencionadas en el considerando anterior.

Que el propósito de compatibilizar las normas de rotulado de los alimentos para mascotas es necesario actualizar las mismas, a fin de facilitar la comercialización de estos productos.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- El artículo 33, parágrafo 1, literales a, b y c de la Resolución 1056 de 1996, quedará así:

Artículo 33. Se entiende por rotulado la información impresa que consigna la etiqueta, caja, inserto, empaque o envase de los Insumos Pecuarios.

Parágrafo 1: Se prohíbe en la leyenda del rotulado:

- a. El empleo de los términos o palabras "etcétera", "Similares", "y Otras", "y Demás" y sus sinónimos para hacer entender o para indicar que el producto posee acción biológica o farmacológica de alguna índole contra varias entidades infecciosas, parasitarias, orgánicas o sus agentes causales o de índole nutricional.
- b. Hacer referencia o propaganda a otros productos de cualquier clase, bien sea del mismo Laboratorio o Razón social o de Laboratorio o Razón social diferentes. Se exceptúan de esta prohibición los alimentos destinados a los perros, gatos, aves ornamentales y otras especies de animales que puedan ser considerados como mascotas, para los cuales se aceptará hacer referencia o propaganda a otros productos siempre y cuando estos sean de la misma empresa o razón social titular del Registro.

RESOLUCIÓN 00353

Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Resolución 1056 de 1996

c. Término o Denominaciones no técnicas que hagan referencia a características o cualidades nutricionales, enfermedades, síntomas o regiones anatómicas de los animales.

ARTICULO SEGUNDO.- Modifícase el artículo 40º, literales a y c, en el sentido de exceptuar de estas prohibiciones los alimentos para perros, gatos, aves ornamentales y otras especies animales que puedan ser consideradas como mascotas.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 25 de febrero de 1998

Fdo. HERNAN MARIN GUTIERREZ
Gerente General